



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

<i>Ref.:</i>	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<i>Auto</i>
<b>PROCESO:</b>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>SERVICIO DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA-SITE SAS.</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>MUNICIPIO DE VILLANUEVA</i>
<b>RADICACIÓN:</b>	<i>44650318900120190010101.</i>

*Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 10 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de adición que fuere presentada por la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia con ocasión de la sentencia de reemplazo proferida por esta Corporación Judicial el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 conforme a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en acción de tutela, que fuera notificada a este Tribunal el día siete (7) de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES**

El día 24 de mayo de 2021, esta Corporación Judicial resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO “FALTA DE DOCUMENTOS CON CALIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO”, respecto de las FACTURAS DE VENTA Y ACUERDO DE PAGO adosadas como título ejecutivo.

**SEGUNDO:** REVOCAR TOTALMENTE la sentencia del veintiuno (21) de enero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César - La Guajira, en el proceso de la referencia, que fue propuesto por la parte SERVICIO DE INGENIERÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA SAS, SITE LTDA, contra el MUNICIPIO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA, según lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante según el artículo 365 y 366 CGP a cargo de la parte DEMANDANTE SITE SAS. Se fijan agencias en derecho en cinco salarios mínimos mensuales, según el acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°. Numeral 4°, que deberán ser tenidas en cuenta por el funcionario de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase al lugar de origen”.

Con base en la decisión emitida la parte DEMANDANTE quien fuere la vencida en juicio, solicitó adición de la sentencia, con base en los siguientes argumentos que se citan en extenso así:



“creemos, omitió resolver sobre la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, si el título ejecutivo con el cual debe demandarse debe ser complejo (contrato estatal + facturas), la ejecución compete a esta jurisdicción especial<sup>1</sup>, y no a la ordinaria civil, aspecto correlacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia si se tiene en cuenta que, de no preservarse por la judicatura el fenómeno de la interrupción de la prescripción-caducidad (idem, arts. 94-05), la empresa que represento vería extinguido su derecho de accionar a pesar de haber presentado la demanda ejecutiva en tiempo oportuno y haberse dictado el mandamiento de pago –y notificado a la demandada- dentro del término de un (1) año.

La decisión del tribunal, sin la adición que deprecamos, daría lugar a la terminación del proceso –luego de la liquidación de las costas por parte del juez a quo-, ante lo cual, no podríamos demandar nuevamente por prescripción-caducidad”.

1º) SITE SAS, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Villanueva el día 5 de diciembre de 2017, con la finalidad de cobrar títulos ejecutivos simples representados en cuotas incumplidas de un acuerdo de pago y 30 facturas de venta aceptadas por la demandada.

2º) El juzgado civil del circuito de Villanueva consideró que dichos títulos ejecutivos simples prestaban mérito ejecutivo por sí solos, sin necesidad de otro documento, motivo por cual, profirió mandamiento de pago el 31 de enero de 2018.

3º) La demandada, el día 14 de marzo de 2018, presentó excepciones previas y de mérito; una de las del primer rango, fue la de “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”, al considerar que el asunto competía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la calidad de la parte ejecutada y por derivar la ejecución de un contrato estatal de concesión (CPACA, art. 104, num. 2-6); y otra, adscrita al campo de las meritorias, fue la que declaró probada el tribunal (intitulada por la demandada “FALTA DE DOCUMENTOS CON CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO”), al estimarse por ésta que debió integrarse el título ejecutivo complejo con el referido contrato estatal de concesión:

“Analizando detenidamente los documentos aportados y confrontándolos con la normatividad que regula materia (Artículo 422 C.G. del P.), fácilmente se pudo comprobar que, para constituir en debida forma el título ejecutivo complejo que se da en estos casos, la demanda primigenia sólo se acompañó de las Facturas de Venta y del Acta de Acuerdo de Pago, dejando de anexar el Contrato de Concesión celebrado entre las partes”<sup>2</sup>.

4º) El juzgado a quo, mediante sentencia de 21 de enero de 2020, declara no probadas todas las excepciones que propuso la demandada bajo la consideración de que, los títulos ejecutivos aducidos por la empresa ejecutante, eran simples y suficientes por sí solos para cobrar coactivamente las sumas de dinero adeudadas.

5º) Al apelar la ejecutada con el mismo pensamiento de que el caso era de la incumbencia funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de que los títulos ejecutivos simples no prestaban mérito ejecutivo al existir la necesidad de conformar uno de carácter complejo con el contrato estatal de concesión, el tribunal ad quem confirmó el fallo de primera instancia mediante sentencia de 14 de diciembre de 2020 al conceptuar que los títulos ejecutivos ofrecidos por la ejecutante subsistían por sí solos sin necesidad de conformar el complejo con el renombrado contrato.

6º) Valga recordar, la propuesta de excepciones de la ejecutada, no vino acompañada de la prueba de la existencia y contenido material del contrato estatal de concesión que se arguyó necesario para conformar el título ejecutivo complejo, es decir, la demandada no



lo aportó, amén de que el acta de acuerdo de pago y las 30 facturas de venta no mencionan que deriven de un contrato de concesión como negocio subyacente.

7°) El proceso ejecutivo se adelantó con plena satisfacción del debido proceso; no obstante, la demandada acude a la tercera instancia de la tutela<sup>3</sup> con los mismos argumentos debatidos en las instancias ordinarias, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de mayo de 2021, por una supuesta precaria motivación, deja sin efecto la sentencia del tribunal de Riohacha y le ordena dictar una nueva, la que se pide adicionar hoy del 24-05-2021.

8°) En este fallo, el tribunal, “entendiendo que debe cumplirse la orden de la Corte, se debe dar mérito a la excepción de fondo de FALTA DE DOCUMENTOS CON CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO, respecto a los dos títulos ejecutivos debido a que los dos tienen como base las facturas de venta y se hacía necesario allegar al proceso el contrato de concesión”, declara probada dicha meritoria y revoca la sentencia del a quo de 21 de enero de 2020, condena en costas y ordena devolver “la sentencia” al juzgado de San Juan del Cesar.

9°) Esta decisión del tribunal, no está completa, soslayó un aspecto importante, la fecha de presentación de la demanda -5 dic 2017-, tal acto de parte produjo el efecto jurídico de la interrupción de la prescripción caducidad por virtud del art. 94 del CGP, pues, como antes se relató y aparece acreditado en el dossier, el mandamiento de pago se notificó a la demandada dentro del término previsto por el precepto legal, amén de que, en este caso particular, no se da ninguno de los eventos descritos por el artículo 95, ibídem.

10°) Si nosotros dejamos la sentencia tal como está estructurada, traduce la pérdida definitiva de los derechos de crédito de la empresa demandante con ocasión del citado fenómeno extintivo, habida cuenta, el proceso ejecutivo concluyó, y la ejecutante no podría promover otro en razón a esa figura extintiva. En palabras castizas, la terminación del proceso ejecutivo como consecuencia de la decisión del tribunal manda al traste el efecto jurídico de la presentación de la demanda ejecutiva el 5 de diciembre de 2017 –la mentada interrupción-, y pone a la ejecutante en la tarea de presentar otra demanda en fecha actual, lo cual se ofrece inútil e improcedente ante la prescripción-caducidad de su derecho de acción.

11°) Podría argumentarse que, ese efecto demoledor del fallo del tribunal, debe soportarlo la empresa ejecutante por no presentar la demanda con el título ejecutivo complejo, pero, una tesis de este contenido, no resulta congruente con la realidad que ha experimentado el iter procesal, donde la justicia misma, incluyendo el tribunal<sup>4</sup>, cree que la ejecución sí puede soportarse en los títulos ejecutivos simples aducidos con la demanda ejecutiva Si se parte de la premisa de que debió demandarse con un título ejecutivo complejo –contrato estatal de concesión + facturas-, así debió contemplarse desde el momento mismo en que se valora la demanda ejecutiva y rechazarse por estar radicada la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenando el envío de la misma y de sus anexos a los jueces de esta jurisdicción (CGP, art. 90, inc. 2).

(....)

Entonces, si finalmente, por camisa de fuerza, se arriba a la conclusión de que debió demandarse con base en un título complejo integrado por los documentos aducidos con la demanda ejecutiva y un contrato estatal cuya existencia únicamente menciona la ejecutada, lo mínimo que se espera de la justicia es que respete la interrupción de la prescripción-caducidad a partir de la fecha de presentación de dicha demanda, disponiendo que se remita con sus anexos a la jurisdicción competente.



*Es decir, el juez civil no puede declarar probada una meritoria con fundamento en un criterio –la ejecución debió iniciarse con un título complejo integrado por un contrato estatal y otros documentos- que implica o conlleva el rechazo de la demanda por carecer de competencia, por pertenecer a otra jurisdicción.*

12º) La excepción de mérito declarada probada está fundada en el hecho de que no se demandó con el contrato estatal de concesión, del cual derivaron las facturas y acta de acuerdo de pago, por ello, si la justicia dice hoy que eso cierto –a pesar de que dicho contrato no figura en el expediente-, está igualmente afirmando que la jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo de ese título complejo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón suficiente para disponer la remisión de la demanda ejecutivo y sus anexos a dicha jurisdicción.

13º) Adicionar la sentencia con esa orden de remisión no es contradictorio, puesto que, la excepción declarada probada, no aniquila el título ejecutivo, simplemente pone sobre el tapete –esa declaración judicial- que el asunto no compete a los jueces civiles sino a los jueces administrativos por tratarse, en estos casos, de ejecuciones con títulos complejos cuya estructura exige la presencia de un contrato estatal.

14º) Finalmente, es necesario abordar el criterio del juez de lo contencioso administrativo, puede suceder que esta jurisdicción especial diga que el asunto sí compete a la ordinaria, en cuyo caso se trataría un conflicto entre jurisdicciones que debe dirimirlo la nueva Comisión de Disciplina; recordamos que la reemplazada Sala Jurisdiccional Disciplinaria sostuvo el criterio de que las facturas, como lo dijo el tribunal y la misma Corte en sentencia<sup>5</sup> dictada pocos días antes de la de tutela que forzó el nuevo fallo, subsisten por sí solas como títulos ejecutivos por su condición de títulos valores.”

A su turno, el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, describió la solicitud de adición igualmente haciendo un recuento del trámite surtido y señalando que esta Corporación Judicial argumentó en la providencia proferida y que hoy es objeto de petición de adición, que las discusiones frente a la excepción previa de falta de jurisdicción fue un asunto abordado por el Juez de primera instancia, y que no era dable reabrir dicho debate en segunda instancia, dado que la decisión había “*cochado ejecutoria*”.

## CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la solicitud impetrada:

El artículo 287 del Código General del Proceso, erige:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*



Como el objetivo del legislador consistió en otorgar al Cognoscente la facultad de adicionar aspectos cuando se omite el pronunciamiento sobre aspectos que por Ley así lo requieren, es procedente estudiar, si en efecto, en el presente caso, es preciso dar aplicación a esta figura jurídica.

De los argumentos expuestos por la parte solicitante en conclusión se advierte que requiere pronunciamiento respecto del envío del expediente de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, por considerar que la decisión adoptada por esta Corporación tendió a señalar que es dicha jurisdicción la competente para estudiar el asunto sometido a debate, pues a su juicio, entender lo contrario implicaría cercenar la oportunidad para iniciar una nueva demanda dada la operancia del fenómeno prescriptivo.

Por su parte, el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, aduce que el asunto alegado por la parte demandante, ya fue motivo de discusión en primera instancia, sin que se haya mostrado inconforme, razón por la cual no podría esgrimirse un pronunciamiento, dado que es una decisión que se encuentra ejecutoriada.

Pues bien, a fin de desatar el asunto sometido a consideración, es preciso citar algunos de los apartes señalados en la sentencia que hoy es motivo de solicitud de adición, respecto del tema propuesto, así:

*“¿Se debe retomar el estudio de las excepciones previas que ya fueron resueltos?”*

*El artículo 102 del código general del proceso dispone que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones. Al examinar el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y la de ineptitud de la demanda. Ver folio 89 y 90. También se aprecia que a folio 207 y 208 se recoge el acta de la audiencia inicial dónde se resolvieron las excepciones previas de manera adversa al demandado, básicamente, por no haberlas alegado como recurso de reposición según lo manda el artículo 442 del CGP. Seguidamente interpone recurso de reposición contra la decisión de no acoger las excepciones previas, que el funcionario a quo mantiene incólume.*

*Al hilo de lo expuesto, se tiene la parte demandada ejerció su derecho a formular las excepciones previas, aunque erróneamente para estos procesos, mismas que fueron resueltas adversamente, sin que pueda abrirse paso en esta instancia un nuevo alegato.*

**Emerge de lo anterior, la imposibilidad de volver a traer cómo argumento la falta de jurisdicción y competencia, porque la decisión adoptada respecto a estos medios exceptivos cobró ejecutoria al no interponer el apoderado demandado el recurso de apelación. Así, esta clausurado el debate sobre esos medios de defensa y no puede volverse sobre ellos en la segunda instancia, por el principio de la preclusión de las etapas procesales”** (negrillas fuera de texto).

(...) Adicionalmente y como sustento de la decisión, se citó lo expuesto sobre el tema, por parte de la jurisprudencia nacional, así:



*“Por ser pertinente, para entender la naturaleza de la prestación del servicio público domiciliario de energía, es importante transcribir algunos apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, C-035 de 2003 que demandó el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 130 de la ley 142 de 1994.*

(...)

*Si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la **conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía.** En efecto, mientras que en el servicio público de energía eléctrica ésta llega al domicilio, en el alumbrado público tiene como destino final las vías y espacios públicos del municipio. Sin embargo, para que ambos efectos se produzcan no sólo son igualmente necesarias sino que se ejecutan y comparten las mismas actividades de generación, transmisión, interconexión y distribución de energía. **En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica. De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último.***

*Respecto a la competencia, señaló el alto tribunal*

*“Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican así: **las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria.** Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. Esta doble opción también se predica de los municipios cuando quiera que presten directamente servicios públicos domiciliarios, según voces de la ley 136 de 1994 en consonancia con el artículo 130 de la ley 142.*

*Igualmente, **con arreglo a la norma cuestionada las deudas derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica con destino al alumbrado público podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria,** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. Esto es, en los términos vistos para la hipótesis de los servicios públicos domiciliarios.*

*La ley 689 de 2001 resolvió un vacío normativo que en la práctica judicial se venía subsanando por vía jurisprudencial, habida consideración de que el artículo 130 de la ley 142 de 1994 facultaba a “los jueces competentes” para conocer de los procesos ejecutivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, sin decir ni precisar nada acerca de cuáles eran esos jueces competentes. **Fue precisamente el Consejo de Estado quien a golpes de jurisprudencia sostuvo y promovió la tesis de que el conocimiento de tales procesos le correspondía a la justicia contencioso administrativa.**<sup>1</sup> Pero en todo caso, permanecía el vacío positivo.*

---

<sup>1</sup> Como no todos estaban de acuerdo con la posición del Consejo de Estado, en la práctica judicial tuvo lugar una dispersión de competencias que ofrecía un cuadro contradictorio; esto es, tanto la justicia ordinaria como la contenciosa venían conociendo de los mismos asuntos sin fórmula positiva de apoyo. Lo cual no hablaba muy bien de nuestro Estado Social de Derecho, conforme al cual, todas las competencias son regladas por la Constitución, la ley o el reglamento; siendo la



**Ahora bien, la circunstancia de que al municipio se le aplique ordinariamente el artículo 75 de la ley 80 de 1993 para dirimir sus conflictos contractuales, no es razón válida ni suficiente para desestimar la primacía que tiene la jurisdicción ordinaria sobre la contencioso administrativa para conocer y decidir con exclusividad sobre los procesos ejecutivos contemplados en la norma censurada. Pues, sencillamente, el artículo 18 de la ley 689 de 2001 señaló de manera taxativa e inequívoca el juez competente para conocer de los mencionados procesos;** sin que por otra parte sea dable aducir prevalencia alguna de la ley 80 de 1993 con apoyo en el artículo 150-25 superior, toda vez que mientras esta ley se circunscribe a las entidades que integran la Administración Pública, por su parte las leyes relativas a servicios públicos domiciliarios, incluida la 689 de 2001, con fundamento en el artículo 365 de la Constitución comprenden las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que si bien cumplen funciones administrativas en determinadas hipótesis, por su naturaleza y objeto social no podrían pertenecer a la Administración Pública. **Lo cual margina a tales entidades y empresas de la aplicación de la ley 80 de 1993, salvo en aquellos casos en que la ley 142 de 1994, o las que la modifican, remitan a sus destinatarios hacia los dominios del Estatuto de Contratación Pública.** Advirtiendo sí, que, cuando los municipios prestan directamente servicios públicos domiciliarios (art. 6, ley 142/94), aunque institucionalmente pertenecen a la Administración Pública, en lo atinente a la prestación de tales servicios deben someterse a los dictados de la preceptiva rectora de los mismos. Similar situación corresponde al caso de las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de los mencionados servicios, que en virtud del artículo 115 superior hacen parte de la rama ejecutiva, y por tanto de la Administración Pública. Sin perder de vista que, en sentido estricto, las empresas industriales y comerciales del Estado –de cualquier esfera o nivel- se integran funcionalmente a la Administración Pública en la medida en que cumplen funciones administrativas, **que no en lo tocante al desarrollo de su objeto social, por definición vinculado al derecho privado, tal como lo enseña la tradición legal acaecida desde el decreto 3130 de 1968 hasta nuestros días.**

(...)

Asimismo la Corte coincide con la Vista Fiscal al considerar razonable que dicha competencia se asigne a la jurisdicción ordinaria y no a la contencioso administrativa, ya que la ley 142 de 1994 “dispuso en su artículo 32, como regla general, que la constitución y los actos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado, independientemente del tipo empresarial de que se trate.”<sup>2</sup>

**Bajo este escenario de la sentencia de constitucionalidad transcrita, es claro que la competencia frente a estos procesos es de la jurisdicción ordinaria y no como se alegó por el apoderado de la entidad demandada en las excepciones previas de la jurisdicción contenciosa administrativa”.** (negritas fuera de texto).

Así, queda ilustrado el tema de **la similitud o diferencia con un contrato para la prestación de servicios públicos domiciliarios**, con los del alumbrado público, asunto que definió en sentencia de constitucionalidad la Corte Suprema de Justicia.

---

jurisprudencia apenas un criterio auxiliar (arts. 1 y 230 C.P.). Al respecto véase la sentencia de sala plena del Consejo de Estado, de 23 de septiembre de 1997, expediente S-701, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>2</sup> Sentencia C-558 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.



De esta forma, de las citaciones traídas, se concluye que fue criterio de este Tribunal señalar que, por aplicación del principio de preclusión de las etapas procesales, no sería motivo de discusión en esta instancia el argumento de falta de jurisdicción y competencia, porque la argumentación desplegada para dichos efectos había cobrado ejecutoria sin que ninguna de las partes se mostrara inconforme al respecto.

Por ende, malinterpreta la parte demandante, que con la decisión adoptada por la Sala se está aduciendo que la competencia para conocer del presente trámite radicaría en la Contencioso Administrativo, donde a su juicio debiera remitirse, ello por cuanto el argumento que conllevó al derribo de la sentencia de primera instancia fue el incumplimiento de los requisitos formales del título en obediencia a las directrices sentadas por el superior, en sede de tutela, en estudio de los reproches establecidos por la apelación y la habilitación que establece la Ley para analizarlos en segunda instancia.

Se releva esta Sala de efectuar mayores disquisiciones al respecto por cuanto los demás argumentos dependían de admitir que en sede de instancia se advirtió que la competencia radicaba en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, hecho que no aconteció.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA, SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de adición peticionada respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación Judicial el día 24 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador

**PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO**  
MAGISTRADA (En uso de Permiso)

APROBADO  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
MAGISTRADO